

Constancia: Paso a Despacho de la a señora Juez el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Se informa que el presente proceso fue repartido a este Despacho el 01 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de junio de 2023.

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Proceso. 2021-00062-02

ANTECEDENTES

1. Mediante auto dictado el 26 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia, dispuso lo siguiente:

“...En escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el “secuestro y detención” del vehículo con placa STP436.

(...)

En el caso concreto, ya la parte demandante presentó caución para el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes del demandado; por ende, se tiene por satisfecho el numeral 2º de la norma citada y se habilita la resolución de fondo del pedimento.

Una vez contrastada la solicitud con el art. 590 CGP, es evidente que el literal b del numeral 1º para los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (como el presente), dispone como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado (y secuestro sobre los demás); y solo en el evento de proferirse sentencia de primera instancia favorable al demandante, se puede ordenar su embargo y secuestro (de los que tienen medida previa de inscripción o de otros).

Bajo dicha lógica normativa, resulta evidente para este Despacho Judicial la improcedencia de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre un vehículo (que está sujeto a registro); por cuanto según se extrae del plenario dicho vehículo no es de propiedad del demandado, sino de la acá demandante (por lo menos registrada); y la medida de secuestro sobre un bien sujeto a registro, no está contemplada por el legislador para esta etapa procesal (no se ha proferido sentencia). Resaltándose que lo discutido en este asunto es una responsabilidad contractual con indemnización de perjuicios (cumplimiento del contrato) y no una resolución que implique, ante una sentencia favorable, el retorno de las cosas al estado anterior. Finalmente, se advierte que no podríamos aplicar al literal c (sobre medidas cautelares innominadas), pues, por una parte, la medida que se solicitó no tuvo una argumentación en ese sentido, ni siquiera una justificación concreta para su práctica; y, además, ya la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene determinado que no se pueden decretar como medidas cautelares innominadas, aquellas que ya están nominadas y reguladas expresamente por el legislador para unos casos concretos, como sería la de secuestro peticiónada (ver sentencias STC15244-2019 y STC3917-2020).

Razones suficientes para negar la solicitud. (...)

2. Frente a la citada providencia la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando lo que pasa a citarse:

“...SEÑALAMIENTO DE CAUSAL DE RECHAZO DEL AUTO ASUNTO DE LA REFERENCIA.

1) Actualmente el vehículo automotor está en posesión irregular (Artículo 764 del Código Civil), realizada por el señor DANIEL MATEO OSSA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.499.035, con domicilio en el Municipio de San Roque (Antioquia), el cual la tiene en su poder.

2) Bajo la gravedad de juramento, me informaron mi Mandante la señora DIANA PATRICIA ÁLZATE VÁSQUEZ, y su conyugue el señor JACKSON MORENO RANCINES, que han tenido comunicaciones vía celular con el señor DANIEL MATEO OSSA SOSA. Este les esta cobrado un alta suma de dinero por la entrega efectiva del vehículo automotor con placas STP436. Si no se paga la suma de dinero, este desaparecería dicho vehículo automotor.

3) Soy conocedor de lo referente a lo que puede ser el futuro del bien mueble objeto de la presente demanda, mi Mandante esta presta a que se le imponga la carga de pagar una caución necesaria.

4) Es del resorte de su señoría, dar herramientas para garantizar la salvaguardar, como lo señala la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-230/17.

“(...) 4. Del debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial.

4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas.

Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática

4.2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.

El Capítulo III del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado (art. 513).

Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material “solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario” (art. 513).

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decreta se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará, aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto. Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren y tratándose de bienes muebles, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás “en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”.

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

I. “Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”.

II. “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización de parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

III. “La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona

que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”[47].

IV. “Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”.

V. “Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos”.

4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.

Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además “un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”, la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, “al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”.

(...)”.

4. A pesar de que el bien mueble asunto de la referencia, se encuentra en peligro de que se pierda o se destruya, solicitamos al Honorable Despacho que se nos de herramientas para proceder a la salvaguardar el mismo, decretándose el Embargo y Secuestro del mismo en aras de que autoridad competente detenga el señalado vehículo automotor.

3. Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado cognoscente, resolvió previo traslado a las partes el recurso de reposición, así:

1. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fundamento del auto atacado fue el siguiente:

“Frente a las medidas cautelares que proceden en estos asuntos, el art. 590 CGP dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”.

En el caso concreto, ya la parte demandante presentó caución para el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes del demandado; por ende, se tiene por satisfecho el numeral 2° de la norma citada y se habilita la resolución de fondo del pedimento.

Una vez contrastada la solicitud con el art. 590 CGP, es evidente que el literal b del numeral 1° para los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (como el presente), dispone como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado (y secuestro sobre los demás); y solo en el evento de proferirse sentencia de primera instancia favorable al demandante, se puede ordenar su embargo y secuestro (de los que tienen medida previa de inscripción o de otros).

Bajo dicha lógica normativa, resulta evidente para este Despacho Judicial la improcedencia de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre un vehículo (que está sujeto a registro); por cuanto según se extrae del plenario dicho vehículo no es de propiedad del demandado, sino de la acá demandante (por lo menos registrada); y la medida de secuestro sobre un bien sujeto a registro, no está contemplada por el legislador para esta etapa procesal (no se ha proferido sentencia). Resaltándose que lo discutido en este asunto es una responsabilidad contractual con indemnización de perjuicios (cumplimiento del contrato) y no una resolución que implique, ante una sentencia favorable, el retorno de las cosas al estado anterior. Finalmente, se advierte que no podríamos aplicar al literal c (sobre medidas cautelares innominadas), pues, por una parte, la medida que se solicitó no tuvo una argumentación en ese sentido, ni siquiera una justificación concreta para su práctica; y, además, ya la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene determinado que no se pueden decretar como medidas cautelares innominadas, aquellas que ya están nominadas y reguladas expresamente por el legislador para unos casos concretos, como sería la de secuestro petitionada (ver sentencias STC15244-2019 y STC3917-2020).

Razones suficientes para negar la solicitud”.

2. Encuentra esta funcionaria judicial que dentro del recurso de reposición no se ataca nada de lo atrás expuesto; y, que allí se mencione que el vehículo de placa STP436 está bajo una presunta posesión “irregular” de un tercero, en nada interfiere en este proceso, donde las pretensiones son (ver doc. 3 expediente digital):

Es decir, aún ante una eventual prosperidad de las pretensiones, de cumplirse los supuestos para ello, no se está solicitando una resolución del contrato celebrado para que las cosas vuelvan al estado anterior, como sería retornarle a la acá demandante el vehículo objeto del contrato de placa STP436 y que, según el hecho 3º de la demanda le fue entregado en virtud del mismo al acá demandado desde el 26/07/2020, sino el pago del precio del bien vendido; y, aún si en gracia de discusión se analizara bajo esa óptica, se trataría de una acción personal entre los contratantes y no real, pues como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“(…) La acción de restitución es fundamentalmente una acción personal. La reivindicación es una acción real. Aquella opera como consecuencia de haberse desatado un vínculo contractual, ora por resolución a causa de incumplimiento, ora por nulidad del contrato. En la acción de restitución el estrado precontractual no es en manera alguna necesario que el que la pretende demuestre o siquiera alegue ser dueño, pues para nada juega allí el derecho real de dominio; la restitución se ordenará como consecuencia de haber desaparecido el vínculo que sirvió como causa a una tenencia, independientemente de quien sea el dueño. La acción de reivindicación, autónoma o como consecuencia de la nulidad, implica que el actor alegue o demuestre ser el dueño y el demandado el poseedor... La posibilidad de optar por una u otra acción consecencial frente a las partes no puede predicarse ciertamente en el caso de terceros, pues frente a ellos, precisamente por ser terceros, vale decir, ajenos a la relación contractual, el simple rompimiento del vínculo contractual no apareja la condena a restituir, pues en nada modifica la situación del tercero que el contrato celebrado por otro sea válido, incumplido o nulo. Frente a terceros siempre será necesario deprecar la acción real de dominio, con sus cargas probatorias ínsitas” (casación civil, sentencia del 8 de septiembre de 1992).

En ese sentido, no se repondrá el auto atacado, pues a juicio de este Despacho Judicial, la medida cautelar deprecada no es procedente.

No obstante, si lo que menciona dicha parte respecto del automotor se refiere a que la demandante está siendo víctima de algún presunto delito, como el Despacho desconoce los pormenores de ello, o las pruebas o circunstancias concretas para determinar si es así, se le requiere para que informe, de estar siendo víctima de un ilícito, si ya puso en conocimiento de las autoridades penales competentes, anexándoles las pruebas que tenga.

Conforme el art. 321 numeral 8 se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO. No se solicitará reproducción de ninguna pieza procesal ante el trámite virtual y, en consecuencia, se enviará por Secretaría copia del expediente digital ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad a fin de que

el superior funcional desate la alzada; lo anterior, transcurridos los 3 días que contempla el art. 322 CGP, y, de ser el caso, vencido el término de traslado de que trata el art. 326 CGP.

(...)”

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares en los procesos declarativos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, caso que hoy nos ocupa, el artículo 590 del C.G.P, indica:

“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance,

determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De cara a las normas transcritas y luego de hacer un análisis de los argumentos esgrimidos por la parte impugnante, encuentra el Despacho que en el presente asunto hay lugar a CONFIRMAR el auto confutado.

Se observa en el escrito genitor que, mediante proceso verbal de responsabilidad contractual, pretende la señora Diana Patricia Álzate Vásquez, lo siguiente:

- 1. Que se declare el incumplimiento contractual del objeto del negocio pactado en el contrato de compraventa entre las partes.*
- 2. Que se decrete y ordene el pago de la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38,000.000) correspondiente a la suma pactada por la venta de la camioneta.*
- 3. Que se ordene el pago de la cláusula penal fijada en el contrato de compraventa del 15% como se pactó entre las partes equivalente a cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000).*

4. *Que se reconozca el pago de los intereses causados durante los meses que han pasado desde el día que se llevó el vehículo el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO esto desde el 26 de junio a la fecha.*
5. *Que se ordene el pago de los gastos causados por concepto de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación Liborio Mejía por la suma de (\$350.000).*
6. *Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”*

Dentro del proceso en mención, mediante memorial del 24 de abril de 2023, que reposa en el documento 54 del expediente digital, la parte demandante solicitó:

“Por medio de la presente, permito solicitar que se oficie a la División de AUTOMOTORES DE LA SIJIN-MEMAZ, DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin que se detenga el vehículo automotor con placas STP436, debido a que se tiene las siguientes informaciones:

1) Actualmente el vehículo automotor está en posesión irregular realizada por el señor DANIEL MATEO OSSA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.499.035, con domicilio en el Municipio de San Roque (Antioquia), el cual la tiene en su poder.

2) Se remite material fotográfico, sobre el estado del vehículo automotor, el cual sufrió un siniestro y después se reparó el mismo (Se anexa material fotográfico).”

Pues bien, tal requerimiento fue negado por el Juzgado de origen, mediante proveído del 26 de abril de 2023, exponiendo las razones de dicha determinación, providencia que fue transcrita en su totalidad en líneas anteriores.

Ahora bien, sea lo primero esclarecer, cuáles son las razones para decretar una medida cautelar; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2019, bajo número de radicado No. 11001-02-03-000-2019-02955-00, M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

“(..). 2. Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece: (...)

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

*En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven **transferencias de dominio**, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, **se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría**¹, tales características, en palabras de la Sala,*

“(…)

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2020, bajo número de radicado No. 11001-02-03-000-2020-00832-00, M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

“Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

(…)

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(…) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u

¹ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría², tales características, en palabras de la Sala,

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887³, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas⁴ a fin de otorgarles fumus boni iuris⁵, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (…)”⁶.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual

² CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

³ “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

⁴ “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).

⁵ Significa “apariencia de buen derecho”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.

⁶ *Ibidem*.

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”.

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio⁷.” (destacado propio)

Doctrinalmente se ha indicado respecto de las medidas cautelares, lo siguiente:

“En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c))

Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez –he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.”⁸

En punto de las medidas decretadas dentro de los procesos declarativos, la cautela procedente para el presente asunto, es la inscripción de la demanda, la cual no se podría realizar sobre el vehículo STP436, tal como lo solicitó el apoderado de la demandante, pues dicho bien mueble se encuentra registrado en cabeza de la aquí solicitante, según se verifica del certificado de tradición del vehículo, que se encuentran en el documento 53 del expediente digital en el cuaderno principal.

Ahora bien, cuando las medidas cautelares no obedecen a aquellas fijadas por el legislador como procedentes para el tipo de proceso, el Juez podrá aplicar las medidas innominadas, pero para ello

⁷ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

⁸ Módulo De Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial, pagina 19.

debe llevar a cabo un análisis riguroso a efectos de decretar otra medida y en tal análisis primeramente debe definir la medida que sirva a la pretensión.

Como acertadamente se dispuso en el auto objeto de alzada, la solicitud de embargo y secuestro en los procesos declarativos, no puede entenderse como una medida innominada, y así lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2021, bajo número de radicado No. 11001-02-03-000-2021-01164-00, M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que indicó:

“2.2. Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas *innominadas* y las previstas para los “*procesos de familia*” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso requerido para la prosperidad de una *innominada*, pues, de haber querido ello, el legislador, por un lado, así lo habría indicado en la respectiva norma y, por el otro, nada habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y demás características de esa disposición preventiva en los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios.”

En el caso sub análisis, se trata de un bien mueble, un vehículo automotor con placas STP436, el cual fue objeto de un contrato de compraventa celebrado entre la señora DIANA PATRICIA ÁLZATE VÁSQUEZ y el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, del cual se encuentra la señora ÁLZATE VÁSQUEZ solicitando su declaratoria de incumplimiento. No obstante, el vehículo no guarda relación con las pretensiones de la demanda, ya que no se verifica que las mismas estén enfocadas, como lo expuso la a quo, en la resolución del contrato celebrado, que genere como consecuencia necesaria el retorno de las cosas al estado anterior al negocio jurídico celebrado.

De otro lado, el recurrente en su escrito, solo se limita a poner en conocimiento situaciones que son ajenas al proceso que aquí se tramita y no sustenta su recurso de forma alguna, pues hace relación exclusivamente a una Sentencia de Tutela que analiza el debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden judicial.

No pudiendo este Despacho desconocer la normativa aplicable al caso en concreto respecto de las medidas cautelares, con el agravante que reconoce que actualmente la posesión del vehículo se encuentra en cabeza de una tercera persona (DANIEL MATEO OSSA SOSA) , que no hizo parte

dentro del negocio jurídico celebrado y que violaría tajantemente el principio de la relatividad de los contratos.

De otro lado, respecto a la medida solicitada por el quejoso, es decir el embargo y secuestro de un bien, el artículo 590 del CGP, en su literal b, aplicable al presente asunto, indica:

“(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (recalcado propio)

Véase pues, como la medida cautelar de embargo y secuestro, solo es aplicable cuando exista en el asunto sentencia de primera instancia favorable al demandante, suceso que no se ha dado en el actual asunto; **y dichas medidas deben ser sobre bienes que se denuncien como de propiedad del demandado**, condición esta que tampoco se verifica, pues el bien objeto del contrato, aún se encuentra en cabeza de la aquí demandante, lo que hace inviable en este estado procesal decretar la medida con fundamento en dicha normativa, pues se evidencia la ausencia de los requisitos específicos indicados supra.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que la decisión impartida en primera instancia se encuentra ajusta a derecho y en tal sentido, como se anunció será confirmada en su integridad.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Diana Patricia Álzate Vásquez en contra del señor Carlos Mario Carmona Patiño, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 087 del 15 de junio de 2023

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47fb1d9f2b17358f635f7ff7db6ea9c01740420612a0ef164ffa3412c7ae499**

Documento generado en 14/06/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>